



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 03/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00103	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA GLOBALTEL SAS vs SURNET SAS	Auto suscita conflicto de competencia	02/04/2024
5200141 89002 2024 00109	Ejecutivo Singular	YON FAVIAN CABRERA CORDOBA vs GLORIA NANCY RUANO SUAREZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/04/2024
5200141 89002 2024 00110	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID JATIVA PAREDES vs CARLOS PADILLA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/04/2024
5200141 89002 2024 00111	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MERCEDES LASSO CABRERA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/04/2024
5200141 89002 2024 00112	Verbal Sumario	JAVIER GOMEZ ORDOÑEZ vs OSCAR NELSON GOMEZ	Auto inadmite demanda	02/04/2024
5200141 89002 2024 00113	Verbal Sumario	SILVIA ELIZABETH RAMON QUETAMA vs NORALBA PATRICIA - NARVAEZ	Auto inadmite demanda	02/04/2024
5200141 89002 2024 00114	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA vs CAMPO ELIAS GUASTAR MORA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/04/2024
5200141 89002 2024 00115	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	02/04/2024
5200141 89002 2024 00116	Ejecutivo Singular	RAMIRO-ORDOÑEZ LAASO vs JHON ALEXANDER GUTIERREZ RIVERA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/04/2024
5200141 89002 2024 00117	Proceso Monitorio	LOMBARDO GUILLERMO - DELGADO GUERRERO vs MAURILIO OBANDO	Auto inadmite demanda requerimiento de pago	02/04/2024
5200141 89002 2024 00119	Ejecutivo Singular	JAIRO BRAYAN CORDOBA QUINTERO vs DANIEL SEBASTIAN TREJO ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	02/04/2024
5200141 89002 2024 00120	Ejecutivo Singular	CLARA CECILIA-CANCHALA CHAMORRO vs GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ	Auto inadmite demanda	02/04/2024
5200141 89002 2024 00121	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA -CORAL BENITEZ vs JAIME ANTONIO - MUÑOZ SANTACRUZ	Auto rechaza demanda por competencia	02/04/2024
5200141 89002 2024 00122	Ejecutivo Singular	FANNY ESPERANZA MUÑOZ vs OLMEDO CASTILLO	Auto inadmite demanda	02/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00124	Ejecutivo Singular	JONATHAN STEVEN BALSECA BAQUERO vs SOPHIA ISABELLA UNIGARRO URBINA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/04/2024
5200141 89002 2024 00125	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE MORA ROSERO vs ELBA ROCIO PORTILLA AREVALO	Auto inadmite demanda	02/04/2024
5200141 89002 2024 00126	Verbal Sumario	JAMER ALEXANDER RIASCOS CARLOSAMA vs GRACIELA - GONZALES NAVIA	Auto inadmite demanda	02/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual fue rechazado por los juzgados veintisiete Civil Municipal de Cali y Séptimo Civil Municipal de Pasto sin tener en cuenta que el demandante fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00103-00
Demandante:	Comercializadora Globatel S.A.S.
Demandado:	Surnet S.A.S.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali mediante auto de 19 de enero de 2023, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que la misma radicaba en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, porque el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto, despacho que a su vez en razón de la cuantía y las comunas asignados, considero que este Juzgado era el competente; postura no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COMERCIALIZADORA GLOBATEL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de una suma de dinero, contenida en una factura electrónica de venta. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la parte ejecutante fija la competencia **por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte demandante y por la cuantía.**

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (destaca el juzgado)

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos lo siguiente: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, el título base de ejecución lo constituye una factura electrónica de venta en la cual pese a tenerse contenida una promesa incondicional de pago a cargo del demandado, NO SE ESTIPULÓ EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, expresamente. No obstante, el demandante al fijar la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el precitado artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, el demandante al dirige la demanda a los SEÑORES JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI, debiendo el Despacho atender la escogencia del demandante, en tratándose de fueros concurrentes, por lo que no se comparte la posición del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali; pues esta elección convierte la competencia en privativa, y siendo que al Juez NO le está permitido suplantar la elección del actor, el asunto de marras debe ser asumido por precitado el juzgado de la ciudad de Cali.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria (AC164-2024 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-04960-00), en punto al tema, refirió: *“Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción”.*

En ese orden de ideas, este estrado judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción, tal como se fundamenta con premisas antes expuestas, por lo tanto, se procederá a plantear conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser la superior funcional común de los dos despachos judiciales en desacuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo

139 del C.G.P. y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda

SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para conocer de la demanda Ejecutiva Singular, formulado por la COMERCIALIZADORA GLOBATEL S.A.S., en contra de SURNET S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, por secretaría remitir el expediente digital a la HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5766a842323a050b2ba9e963ac45b093fa6a1e07adc5b54654ed6f6b4e43ec28

Documento generado en 02/04/2024 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00109-00
Demandante:	Yon Favian Cabrera
Demandado:	Gloria Nancy Ruano Suarez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por YON FAVIAN CABRERA actuando a nombre propio, en contra de la señora GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas a un costado y al respaldo del documento, sin que en el texto de la demanda se indique si alguna de ellas corresponde al girador; por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de YON FAVIAN CABRERA, en contra de la señora GLORIA NANCY RUANO SUAREZ con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al señor YON FAVIAN CABRERA, identificado con C.C. No. 12.999.860 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6694c3f17d00601b14ac61ba99743086992b97661d332591232196c1cc45d078
Documento generado en 02/04/2024 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00110-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Carlos Alberto Padilla Arévalo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial en contra de CARLOS ALBERTO PADILLA ARÉVALO, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS ALBERTO PADILLA ARÉVALO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.290.480, por concepto de energía activa sencilla monomía, recargo por mora y ajuste monetario.
- b. Los intereses comerciales moratorios desde el 1 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado CARLOS ALBERTO PADILLA ARÉVALO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JUAN DAVID JATIVA PAREDES, portador de la T. P No. 325.512 C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e9f20afc8e92bc33ce84b0e94986ed4632efe361d98d3b6cc5e6dde85c6bb1

Documento generado en 02/04/2024 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00111-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	Mercedes Lasso Cabrera y Liliana Noraya Ortiz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S. A. E.S.P en contra de MERCEDES LASSO CABRERA Y LILIANA NORAYA ORTIZ, con fundamento en una factura de acueducto y alcantarillado.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MERCEDES LASSO CABRERA Y LILIANA NORAYA ORTIZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante EMPOPASTO S.A. E.S.P. las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$ 3.014.388, correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 860.046 por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las ejecutadas MERCEDES LASSO CABRERA Y LILIANA NORAYA ORTIZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho VIVIANA PATRICIA ORDÓÑEZ BRAVO, portadora de la T. P. No. 285.869 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

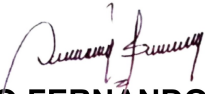
Código de verificación: **f9e9e2d6b849296e8c7029a2899a64f8d7a29f0bddba29a94facc94a1dcc58ad**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2024-00112-00
Demandante:	Javier Hernández Gómez Ordóñez
Demandado:	Emma del Carmen Gómez Ordóñez, Aura Ligia Gómez Ordóñez y Oscar Nelson Gómez Ordóñez como herederos de la causante Marina Ordóñez de Gómez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el señor JAVIER HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ, en contra de EMMA DEL CARMEN GÓMEZ ORDÓÑEZ, AURA LIGIA GÓMEZ ORDÓÑEZ Y OSCAR NELSON GÓMEZ ORDÓÑEZ como herederos de la causante MARINA ORDÓÑEZ DE GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JAVIER HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ, actuando en su propio nombre, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura carrera 1 No. 16A – 31 del barrio Miraflores de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado advierte que los linderos han sido tomados del plano de la Urbanización, los cuales fueron protocolizados mediante la escritura pública No. 834 de 27 de febrero de

1967, por lo tanto, se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por el abogado JAVIER HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ, en contra de EMMA DEL CARMEN GÓMEZ ORDÓÑEZ, AURA LIGIA GÓMEZ ORDÓÑEZ Y OSCAR NELSON GÓMEZ ORDÓÑEZ como herederos de la causante MARINA ORDÓÑEZ DE GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAVIER HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ, portador de la T. P. No. 248.188 del C. S. de la J. para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b424d060c04162365bf82da036ec6c4fb82f70604224e74adb89e1109f153**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2024-00113-00
Demandante:	Silvia Elizabeth Ramon Quetama
Demandado:	Edwin Santiago Ramon Achicanoy, Karol Daniela Ruíz Gómez, Noralba Patricia Narváez Meléndez representante legal de su hijo menor ANDRES GABRIEL RAMON NARVÁEZ, como herederos del causante Edwin Eduardo Ramon Quetama, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora SILVIA ELIZABETH RAMO QUETAMA, en contra de EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY, KAROL DANIELA RUÍZ GÓMEZ, NORALBA PATRICIA NARVÁEZ MELÉNDEZ representante legal de su hijo menor ANDRES GABRIEL RAMON NARVÁEZ, como herederos del causante EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El abogado JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, según mandato conferido por la señora SILVIA ELIZABETH RAMON QUETAMA, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura manzana F casa 3 del barrio La Paz de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de*

linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

En el asunto bajo estudio, se observa que los linderos han sido tomados del plano de la Urbanización, los cuales fueron protocolizados mediante la escritura pública No. 705 de 30 de mayo de 1986, por lo tanto, se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita.

2. En el escrito genitor reposa el certificado especial de Tradición, y certificado de tradición y libertad, fechados 31 de octubre y 2 de noviembre de 2023 respectivamente; documentos que superan los 30 treinta días desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda el 6 de febrero de 2024.

Es importante que estos documentos públicos se anexen con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el termino de 15 a las Oficina de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio.

3. Con respecto al correo electrónico de los demandados, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo las direcciones electrónicas referidas en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022
4. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”* A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del mandato visible a folio 6 del expediente, se observa que la demandante SILVIA ELIZABETH RAMON QUETAMA, faculta al togado JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH para que interponga demanda de declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en la calle 16 No. 4E-05 barrio Lorenzo, con matrícula inmobiliaria No. 240-16631, por lo que el mandato se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

5. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, al momento de tipificar la forma como se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, claramente dice:

*“3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”*

El despacho advierte que el certificado catastral aportado con la demanda es de un bien identificado con la nomenclatura calle 16 No. 4E-05 barrio Lorenzo, y matrícula inmobiliaria No. 240-16631, el cual no corresponde al del bien objeto de litigio, situación que no permite dar claridad frente a este aspecto y de esta forma establecer si la competencia radica en este Despacho Judicial, tópico entre otros, que permite a través del código catastral, determinar la plena identificación del inmueble, tal como lo exige el artículo 83 ibídem,.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora SILVIA ELIZABETH RAMON QUETAMA, actuando a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991c25cc651f9c4848a60c35f372457b1329e9de84036477d3bbd48bd5ea2f59

Documento generado en 02/04/2024 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00114-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Campo Elías Guastar Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

El consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CAMPO ELÍAS GUASTAR MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810095991

- a. \$ 29.895.106 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Por los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. código de barras 102898951

- a. \$ 11.340.892 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

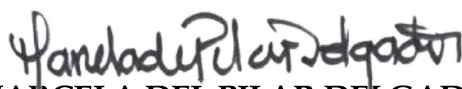
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CAMPO ELÍAS GUASTAR MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.AS., y en su nombre al profesional del derecho ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, portador de la T. P. No. 41.568 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1623d6670ceefa6cedb9e7522241e2e4ccce4be850251545c6f5daf9e0c58e**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00115-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Hugo Rigoberto López Zambrano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor HUGO RIGOBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, se consigna que el lugar físico de notificación del demandado HUGO RIGOBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, es “la manzana F casa 1 Urbanización Trigal, sin especificar la comuna, de la revisión de la página de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, dicho barrio no pertenece a esta ciudad, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, a efectos de determinar la competencia del juzgado.

Con respecto al correo electrónico del demandado HUGO RIGOBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, aspecto que también deberá subsanarse.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor HUGO RIGOBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c075c7a6b4eb797c4a7df8fa921496de5fb8a2f1b3bc0fd314c9e4208536a**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00116-00
Demandante:	Ramiro Ordóñez Lasso
Demandado:	Jhon Alexander Gutiérrez Rivera

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por RAMIRO ORDÓÑEZ LASSO actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ RIVERA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al respaldo del documento y en la demanda no se especifica si la misma corresponde o no también a la del girador, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de RAMIRO ORDÓÑEZ LASSO, en contra del señor JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ RIVERA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA CORTEZ GARCÍA, portadora de la T. P. No. 342.886 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante RAMIRO ORDÓÑEZ LASSO, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f156f0dee7750c0f1bda270ce09a56cb31209bba56caea84e92c046509e555**
Documento generado en 02/04/2024 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 22 de marzo de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dos de dos mil veinticuatro

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2024-00117-00
Demandante:	Lombardo Guillermo Delgado Guerrero
Demandado:	Maurilio Obando Segura

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con acción monitoria de mínima cuantía, impetrada por el abogado LOMBARDO GUILLERMO DELGADO GUERRERO, en contra de MAURILIO OBANDO SEGURA.

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte que:

- a. El artículo 420 en su numeral 3, establece que la demanda deberá contener la “pretensión de pago expresada con precisión y claridad”, misma que debe corresponder al requerimiento de pago que el Juez hace al deudor en la admisión.

En el asunto de marras, la parte demandante pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios sin especificar los extremos de su causación, justamente porque no está determinado lo pedido con claridad y precisión.

La sentencia C-726 de 2014, se refiere al proceso monitorio en los siguientes términos: *la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*”

De esta forma la claridad que se exige encuentra su razón de ser en que, ante la falta de una eventual oposición, la sentencia que se profiere y constituye un título

ejecutivo, contendrá una obligación consonante a las pretensiones manifestadas inequívocamente por el demandante y sus pruebas, correspondiéndole al demandante realizar las aclaraciones del caso.

- b. La parte demandante no aporta las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda al demandado, tal como lo exige el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de junio de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se solicita el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane los defectos advertidos en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LOMBARDO GUILLERMO DELGADO GUERRERO, portador de la T.P. No. 45.163 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874db6ead4b4a963f4110c3fe648b2925a2f9cd397c115e27a1f942dbd41ecc**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2024-00119-00
Demandante:	Jairo Brayan Córdoba Quintero
Demandado:	Daniel Sebastian Trejo Ordoñez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el señor JAIRO BRAYAN CÓRDOBA QUINTERO, a través de Apoderado judicial, en contra del señor DANIEL SEBASTIAN TREJO ORDOÑES, con fundamento en un acuerdo conciliatorio.

De la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago por valor de \$ 150.000 pesos y se ordene la entrega del control inalámbrico de un Xbox 360 o en su defecto se ordene pagar la suma de \$140.000 pesos como “equivalente” del mismo, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante, toda vez que en el título ejecutivo anejo no se estimó este valor.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia por falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir

DCH

los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante ISAAC PALACIOS BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.232.057 de Pasto (N), adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “Eduardo Alvarado Hurtado” de la Universidad de Nariño, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9a5a2a2412be0226548878760c55fbcaec5008c936a07c8f848ace30d2359**

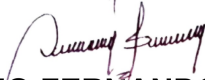
Documento generado en 02/04/2024 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 01 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00120-00
Demandante:	Cecilia Cánchala Chamorro.
Demandado:	Gerly marcela Delgado Díaz

INADMITE DEMANDA

La señora CECILIA CÁNCHALA CHAMORRO, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio.

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 23 de febrero de 2021, misma que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde la fecha de vencimiento de pago, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Ahora bien, el artículo 82 del C. G. P. reza: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de la demandada GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, a efectos de determinar la competencia del juzgado.

Con respecto al correo electrónico de la demandada GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, tal como los exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Finalmente, la parte demandante, adjunta unos documentos que denomina “recibos de pago capital”, de los cuales no se hace mención en los hechos o las pretensiones de la demanda, por lo que deberá aclararse si la parte demandada hizo abonos con cargo a la obligación y de ser afirmativo, detallar si los mismos se imputaron a capital o a intereses y la fecha de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: - RECONOCER personería a la señora CECILIA CANCHALA CHAMORRO para que actúe en causa propia, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbe8bb845a267262b51d9aa38b9264c4a38868e37802b1da842e2e4b84cb4c**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00121-00
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado:	Jaime Antonio Muñoz Santacruz y Carmen Portillo de Benavides

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que la parte demandante solicita el pago de unas sumas de dinero contenidas en una letra de cambio, por concepto de capital la suma de \$ 50.000.000, más los intereses de mora que liquidados informalmente

ascienden a \$ 10.912.771, valores que en su conjunto sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la abogada CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ, en contra de los señores JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ Y CARMEN PORTILLO DE BENAVIDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2a8be3872a9c08e0832eef4412ef6ea7de45a3fa5770d8311e94b2a3ac3ce5**
Documento generado en 02/04/2024 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00122-00
Demandante:	Fanny Esperanza Muñoz.
Demandado:	Olmedo Castillo Gaviria.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora FANNY ESPERANZA MUÑOZ a través de apoderado judicial en contra del señor OLMEDO CASTILLO GAVIRIA, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

- a. La parte demandante fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, que según el caratular es la ciudad de Pasto, sin embargo siendo que el lugar de domicilio y residencia tanto de la demandante, como de la demandada, no se encuentran en este municipio; se hace necesario que la ejecutante aclare el lugar exacto de cumplimiento en Pasto, para efectos de dar aplicación al acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 y determinar la competencia territorial.
- b. La parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora FANNY ESPERANZA MUÑOZ a través de apoderado judicial en contra del señor OLMEDO CASTILLO GAVIRIA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA MILENA INSUASTY VILLOTA, portadora de la T. P. No. 398.762 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f997dd49becd312f9d81729e6e1744674367f82d05aef0f0181172319407c8

Documento generado en 02/04/2024 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00124-00
Demandante:	Jonathan Steven Balseca Baquero
Demandado:	Sophia Isabella Unigarro Urbina

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JONATHAN STEVEN BALSECA BAQUERO actuando a través de apoderada judicial, en contra de la SEÑORA SOPHIA ISABELLA UNIGARRO URBINA, con fundamento en tres letras de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio de los títulos valores anejos al expediente (letras de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; ni tampoco se especifica en la demanda, si la demandada firma como aceptante y girador, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JONATHAN STEVEN BALSECA BAQUERO, en contra de la señora SOPHIA ISABELLA UNIGARRO URBINA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho KAROLIN DAYANA LEYTON CAICEDO, portadora de la T. P. No. 412253 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff228196823ab60f5cfa975631525d0e60b9728430f7b2d8bdae7b32fa89a**
Documento generado en 02/04/2024 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2024-00125-00
Demandante:	Jorge Enrique Mora Rosero
Demandado:	Elba Roció Portilla Arévalo y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el señor JORGE ENRIQUE MORA ROSERO, en contra de la señora ELBA ROCIÓ PORTILLA ARÉVALO y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La abogada MIRIAM CARMELA GARCIA ERASO , según mandato conferido por el señor JORGE ENRIQUE MORA ROSERO, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura Manzana 1 lote 10 Organización Comunitaria la Minga de la ciudad de Pasto.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado advierte que los linderos han sido tomados del plano de la Urbanización, los cuales fueron protocolizados mediante la escritura pública No. 6664 de 22 de noviembre de 2007, por lo tanto, se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita.

2. En el escrito genitor reposa el certificado especial de Tradición, y certificado de tradición y libertad, fechados 27 de junio de 2023 respectivamente; documentos que superan los 30 treinta días desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda el 8 de septiembre de 2023.

Es importante que estos documentos públicos se anexasen con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 días a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que emitan el mencionado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por JORGE ENRIQUE MORA ROSERO, actuando a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MIRIAM DEL CARMEN GARCIA ERASO, portadora de la T. P. No. 149.504 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f98923e299d1cea08cbd3c1e078be030d48c8471e88e076079d4e3b780dbb**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2024-00126-00
Demandante:	Jamer Alexander Riascos y Dorly Yaulin Jurado
Demandado:	Graciela González Navia

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, impetrada por los señores JAMER ALEXANDER RIASCOS Y DORLY YAULIN JURADO en contra de la señora GRACIELA GONZÁLEZ NAVIA.

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

De la revisión del escrito genitor y sus anexos, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, desconociendo las exigencias del artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de junio de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se solicita el decreto de medidas cautelares.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane los defectos advertidos en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

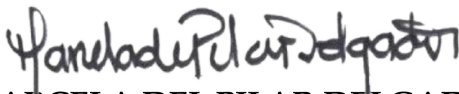
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a

corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARLOS FELIPE RIASCOS MANCHABAJÓY, portador de las T. P. No 331.467 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e583c921240eb1e97674e1d03309e41007edb6cb661fb09b919d14aff5bd3**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>